



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023-0024

Revisado el plenario, se advierte que el trámite otorgado se encuentra ajustado a derecho, pues si bien no se formularon excepciones, lo cierto es que el extremo pasivo sí manifestó sus reparos en contra del avalúo presentado por el extremo actor y solicitó citar al perito a la audiencia, por lo tanto, en aplicación al artículo 409 del Código General del Proceso, es preciso correr traslado del escrito presentado por el convocado para garantizar el derecho al debido proceso.

Ahora, si bien el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, al igual que el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, establecen como deber de las partes enviar a su contraparte un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, lo cierto es que, aquellas normas no derogaron el artículo 370 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, es deber del despacho en aras de evitar situaciones que invaliden lo actuado, por lo tanto, por secretaría deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3º del auto de 7 de marzo de 2023, en cuanto a la fijación en lista del escrito de contestación de la demanda.

Sin embargo, se requiere a las partes para que en adelante acrediten el envío de los memoriales a su antagonista, de conformidad con las normas citadas en el párrafo segundo de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

DM